

ARRAS ESPONSALICIAS. La cantidad que el esposo promete á la esposa por razon del casamiento en remuneracion de la dote, virginidad ó nobleza. Estas arras no pueden exceder de la décima parte de los bienes del marido, esto es, de los bienes que tuviere al tiempo de la constitucion de las mismas, ó de los que adquiriere despues. Esta tasacion no puede renunciarse, de manera que el escribano que diere fé de algun contrato en que intervenga tal renuncia, incurre en la pena de privacion de oficio. El dominio de las arras, seguido el matrimonio, es absolutamente de la muger, y de consiguiente muerta ella, testada ó intestada, pertenece á sus herederos, aun sobreviviendo el marido. Pero si se hubiese tambien hecho á la muger *donacion esponsalicia*, solo tendrá derecho ella ó sus herederos de escoger una de las dos cosas, las arras ó la donacion, dentro de veinte dias contados desde que se les requiriese al efecto; y pasado este término sin haber hecho la eleccion, compete el derecho de hacerla al marido ó sus herederos.

ARREALA. Un derecho que se pagaba en algunas partes por las yerbas que pacian los ganados.

ARRENDABLE. Lo que se puede arrendar. Pueden arrendarse las cosas corporales, como la casa, la viña, el olivar; las incorporales ó derechos cuyo uso puede trasferirse á otro por utilidad suya, como el usufructo; y las obras ó trabajo de alguna persona ó bestia, como sucede en los jornales cuando el jornalero presta sus obras ó trabajo en servicio mio por cierto precio que le doy.

ARRÉNDACION. Lo mismo que *arrendamiento*.

ARRENDADOR. El que da ó toma en arrendamiento alguna cosa. La doble significacion de esta voz que tan pronto denota al que concede el arrendamiento como al que lo recibe, produce mucha confusion y embarazo en la esplicacion de las obligaciones de ambos contrayentes. Ya hay autores que se han atrevido á designar constantemente con el nombre de arrendador al que concede el arriendo, y con el de arrendatario al que lo toma; pero otros, aunque no niegan ser espedito este modo de hablar, no se resuelven á adoptarlo por observar que nuestras leyes dicen casi siempre *arrendador* al que recibe el arrendamiento, viéndose precisados á llamar *locador* al que lo concede ó á usar de circunloquios para evitar el embrollo y la confusion. No obstante, en beneficio de la claridad

y concisiou, seguiremos el ejemplo de los que por arrendador no entienden sino al que de una cosa en arrendamiento.

El arrendador pues, tomado en dicho sentido, tiene las siguientes obligaciones: 1° entregar al arrendatario la cosa arrendada en el estado conveniente al uso para el cual la arrienda, tomando á su cargo los gastos que son necesarios para llegar á este fin: 2° mantenerle en el disfrute de la cosa hasta la conclusion del tiempo prefijado en la convencion; pero si, siendo una casa, la necesita el dueño para habitarla él mismo ó alguno de sus hijos, sobreviniendo esta necesidad despues de hecho el arriendo, ó si es preciso repararla para que no se arruine, ó si el inquilino usa mal de ella, bien empeorándola, bien teniendo en ella malas mugeres ó malos hombres, ó si en fin el arrendatario no paga el precio á su tiempo, puede el arrendador en cualquiera de estos casos quitarle la cosa arrendada antes de la espiracion del término convenido: 3° satisfacer al arrendatario todos los perjuicios y aun las ganancias que pudiera haber hecho en las cosas arrendadas, en el caso de que se le impida el uso de estas por el mismo arrendador ó por otro; á no ser que al tiempo de conceder el arriendo ignorase que no podria vencer el impedimento que otro pusiese, pues entonces solo estaría obligado á volver la paga que hubiese recibido; ó á no ser que el arrendatario tuviese mala fe sabiendo que las cosas no eran del que se las arrendaba, porque entonces nada podria pedirse á este: 4° pagar igualmente al arrendatario los perjuicios y pérdidas que tal vez tuviese por razon del mal estado de la cosa arrendada, sin que le sirva de escusa la ignorancia del defecto, pues todo hombre debe saber si es buena ó mala la cosa que da en arriendo; á no ser que lo supiese el arrendatario entrando en el contrato con este conocimiento: 5° abonar las mejoras hechas por el arrendatario, siendo tales que la cosa valga mas en renta: 6° el que presta sus obras, debe procurar el provecho del que las paga, y resarcirle los daños y menoscabos que se le originasen por su negligencia ó impericia.

ARRENDAMIENTO. Un contrato por el cual una de las partes cede á la otra el uso de alguna cosa, ó le presta sus servicios y trabajo, por precio convenido para un tiempo determinado. Este contrato es uno de los consensuales, es decir, de los que se perfeccionan por el solo consentimiento de

las partes, de modo que despues de haber convenido estas en la cosa y en el precio, sea presencialmente, sea por cartas, sea por procurador, ya no hay lugar al arrepentimiento ni á la rescision, á no ser que hubiese mediado fuerza, miedo grave, engaño ó error substancial.

El arrendamiento se acaba: 1° por haberse cumplido el tiempo para el que se hizo; bien que se entiende renovado tácitamente si al principio del año último, ó al tiempo acostumbrado en el pais no avisa la cesacion el dueño al arrendatario, ó el arrendatario al dueño, en la forma que se dice en la palabra *Reconduccion*. 2° Por cesar el derecho del dueño en la cosa arrendada; de que se sigue que si este la vende, puede el comprador despedir al arrendatario, á no ser que el arriendo se hubiese hecho para toda la vida de este, ó que hubiese intervenido pacto de no poder ser despedido durante el término del contrato; mas en el caso de espulsion debe el arrendador volver al arrendatario el precio que hubiese recibido correspondiente al tiempo que le falta con indemnizacion de los perjuicios que se le originen. 3° Por muerte del arrendador, cuando este solo tenia el usufructo de los bienes arrendados, como sucede á los poseedores de mayorazgos ó fideicomisos, y á los curas en sus diezmos y primicias; mas no cuando tenia tambien la libre propiedad, ó la facultad de arrendar como administrador, tutor, curador, regidor, prelado, ú otro, pues en estos casos lejos de extinguirse el arriendo por muerte del arrendador ó del arrendatario, permanecen sus efectos en los herederos ó sucesores del difunto.

Los arrendamientos de rentas nacionales, de propios y arbitrios de los pueblos, y de las fincas de los hospitales y demas establecimientos públicos, suelen hacerse á pública subasta; y en ellos hay lugar á la *puja* despues de haberse rematado, si alguno quisiese aumentar el precio, de modo que llegase á diezmo entero, esto es, la décima parte del precio en que estaba hecho el remate, ó á lo menos á la mitad del diezmo que llaman *media puja* entera: cuyo aumento ó puja ha de dividirse en cuatro partes iguales, siendo las tres para el fondo del erario, propios ó establecimientos respectivos, y la otra para aquel á cuyo favor se habia hecho el remate, y que queda escludido por la puja. Despues del segundo ó último remate, ya no puede admitirse puja, sino por convenio de las partes, ó tan grande que montase la cuarta

parte de la renta, que es la que suele llamarse *cuarta puja*.

ARRENDAMIENTO. Esta voz significa no solo el contrato por el cual uno goza, mediante cierto precio, la finca, heredad ó servicios de otro, como se ha dicho en el artículo precedente, sino que suele tomarse tambien por el precio convenido en el contrato. En este sentido pues el arrendamiento debe consistir en *dinero* efectivo, pues si consistiese en otra cosa, mudaria el contrato de naturaleza: debe tambien ser *cierto*, por lo que no puede ponerse en el arbitrio de uno de los contrayentes, pero sí en el de otra persona; y si esta no lo fijare, ó hiciere una valuacion injusta, se habria de regular por hombres buenos ó por el juez: últimamente ha de ser *justo*, debiendo resarcirse el daño ó rescindirse el contrato en caso de haber lesion enorme, bien quedase perjudicado el arrendador, bien el arrendatario, quienes pueden intentar la accion de resarcimiento ó rescision dentro de cuatro años y no despues; mas si la lesion no fuese enorme, es decir, si el engaño no llegase á ser de mas de la mitad del justo precio, subsistiria el contrato sin estar sujeto á rescision. Es de advertir por último que los que toman obras á destajo, como oficiales de albañilería, carpintería y otros, no pueden alegar lesion ó engaño, por la razon de ser espertos.

El precio puede sufrir alguna variacion por la mala ó buena cosecha, cuando son rurales los bienes arrendados. Si se pierden pues todos los frutos de una heredad por alguna calamidad no muy acostumbrada, como por la devastacion causada por un ejército enemigo, no debe el arrendatario dar parte alguna del precio, pareciendo justo que si él pierde la simiente y los gastos del cultivo, pierda el dueño la renta; pero si no se pierden todos los frutos, tiene el arrendatario la eleccion ó de dar al dueño todo el precio, ó lo que sobrase de los frutos despues de sacar para sí el importe de las espensas, bien que se suele decidir esta cuestion bajándose la tercera ó cuarta parte del precio segun el arbitrio del juez: mas en ambos casos, esto es, cuando se pierden todos ó solo parte de los frutos, tendrá que pagar el arrendatario el precio por entero, si tuvo culpa en la pérdida, si tomó sobre sí todo peligro al hacerse el contrato, ó si la pérdida de un año se compensa con la abundancia tal de otro que basta para cubrir el precio y los gastos de los dos.

Por el contrario, si la heredad diese un año por aventura, no por mayor industria ó cultivo ni por mejoras, doblados frutos de los que solia rendir un año con otro, se halla establecido que el arrendatario doble tambien el precio, por ser muy justo que quien está á las pérdidas, esté tambien á las ganancias; pero parece que esto no se practica.

ARRENDAR. Dar ó tomar en arrendamiento alguna renta, heredad ó posesion.

ARRENDAR á DIENTE. Arrendar á uno los pastos con condicion de que ha de permitir entrar á pacer en ellos los ganados del comun.

ARRENDATARIO. El que recibe en arriendo alguna renta, heredad ó posesion. El arrendatario no adquiere el dominio ni tampoco la verdadera posesion que queda en el arrendador, sino solamente el uso de la cosa arrendada, y tiene facultad de subarrendarla, esto es, darla á otro en arriendo, con tal que no se le haya prohibido por pacto. Las obligaciones del arrendatario son: 1ª usar de la cosa arrendada como si fuese propia, debiendo por consiguiente prestar la culpa leve: 2ª pagar el precio al tiempo espresado en la convencion, ó al tiempo acostumbrado en el país, ó en su defecto al fin del año ó plazo del contrato; en inteligencia de que habiendo morosidad puede espelerle el dueño, y retener para el cobro las cosas que hubiese en la casa ó heredad arrendada, con tal que forme inventario ante vecinos, y con tal que las de la heredad se hubiesen puesto allí con noticia suya, y las de la casa no sean de las que solo estan en ella intérinamente como las mercaderías de un comerciante: 3ª volver la cosa á su dueño, concluido el tiempo del arriendo, bajo la pena de pagar doblado el precio en caso de rebeldía, bien que no parece se halla en uso esta pena: 4ª indemnizar al propietario de todos los perjuicios que esperimente la cosa por emplearla fuera del uso para el cual se arrendó, ó por otra culpa del mismo arrendatario. Véase *Inquilino*.

ARRESTAR. Poner preso á alguno. Solo los que administran justicia tienen facultad de prender ó arrestar á los malhechores y llevarlos al juez; pero cualquiera puede cojer y presentar al juez el monedero falso, el soldado que desampara su puesto, el ladron conocido, el raptor, el que cortase viñas ó árboles, el que pegase fuego á las mieses, y el que quemase de noche alguna casa.

ARRESTO. Lo mismo que *prision*, y se usa mas

comunmente en la milicia. Véase *Cárcel y Prision*.

ARRIBADA. La llegada ó arribo de una embarcacion á algun puerto adonde no iba destinada, con objeto de refugiarse en él por mal temporal ú otro cualquier riesgo. Se reputa forzosa la arribada cuando se hace por justa causa, esto es, por falta de víveres, por temor fundado de enemigos ó piratas ó por cualquier accidente que inhabilite al buque para continuar la navegacion. Ocurriendo alguno de estos motivos que obligue á la arribada, debe calificarse en junta de los oficiales de la nave, á que asistirán los interesados en el cargamento sin voto para hacer las reclamaciones y protestas que les convengan. Los gastos de la arribada forzosa son siempre de cuenta del naviero ó fletante. Ni el naviero ni el capitán son responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como esta sea legitima, que lo será siempre que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitán.

ARRIENDO. Lo mismo que *Arrendamiento*.

ARROGACION. El prohijamiento ó adopcion que se hace del que no tiene padre ó del que está fuera de la patria potestad. La arrogacion no puede hacerse sino mediante rescripto de la suprema autoridad del estado, la cual no debe concederlo sino en caso de que ofrezca ventajas al mozo, teniendo presentes las circunstancias del que quiere arrogar y del que desea ser arrogado, esto es, la riqueza, parentesco, familia, edad, conducta é intencion del primero, y la riqueza ó pobreza del segundo.

ARROGADO. El que no teniendo padre, ó estando fuera de la patria potestad, es prohijado ó adoptado por otro. No puede serlo el menor de siete años, porque es preciso su consentimiento espreso. El arrogado pasa á la patria potestad del arrogador, contrae parentesco legal ó civil con él y su familia en los mismos términos que el adoptado, le sucede en la herencia en caso de no haber descendientes ó ascendientes legítimos ó naturales; y si fuese desheredado ó espelido sin razon de la potestad del arrogador, ademas de recobrar todos los bienes que trajo con las ganancias, menos el usufructo que corresponde al arrogador durante la arrogacion, tiene derecho á la cuarta parte de la hacienda del mismo arrogador.

ARROGADOR. El que prohija ó adopta por hijo al que no tiene padre ó se halla fuera de la patria potestad. Para ser arrogador, es necesario ser hombre libre y no estar en poder de su padre, tener diez y ocho años mas de edad que la persona á quien se quiere arrogar, poder tener hijos naturalmente, esto es, carecer de impedimento para tenerlos por su misma naturaleza, pero no por enfermedad, fuerza ó daño que hubiese padecido; y en fin dar caucion, antes del otorgamiento de la arrogacion, de que si el mozo muriese antes de los catorce años de edad, entregará todos los bienes de este á las personas á quienes pertenecerian por herencia ó legados, si el mozo no hubiera sido arrogado, bien que de todos modos deberá hacerlo así, aunque no se hubiese dado la caucion. El arrogador goza del usufructo de los bienes del arrogado mientras le tiene en su poder; pero no sucede al arrogado, así como este le sucede á él, pues aquí falla la regla de que la sucesion es recíproca.

El tutor no puede ser arrogador del huérfano que tuvo en tutela sino despues que este haya cumplido los veinte y cinco años; ni la muger puede arrogar á persona alguna sino en el caso de haber perdido algun hijo en batalla por el servicio del estado.

ARROGAR. Prohijar ó adoptar al que no tiene padre ó está fuera de la potestad del mismo; y tambien atribuir ó apropiarse lo que es ageno.

ARROGARSE. Atribuirse ó apropiarse alguna cosa inmaterial, como facultades, jurisdiccion, etc. Se dice comunmente de los jueces que usurpan la jurisdiccion de otros.

ARTESANOS. Los que ejercitan algun arte mecánico. Gozan del privilegio de no poder ser encarcelados por deudas que procedan de causa civil, aunque lo pueden ser por las que procedan de delito ó cuasi delito. No pueden jugar ni aun á juegos permitidos en dias y horas de trabajo, entendiéndose por tales horas desde las seis de la mañana hasta las doce del día, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; de suerte que si juegan, incurren por la primera vez en seiscientos maravedís de multa, por la segunda en mil doscientos, por la tercera en mil ochocientos, y de ahí en adelante en tres mil por cada vez; y en defecto de bienes tienen que sufrir la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí en adelante otros treinta por cada una. — En los lugares donde hay

gremios no pueden ejercer sus oficios sino despues de haberse incorporado en ellos; mas como está ya demostrado que semejantes instituciones son perjudiciales á las mismas artes que se trataba de proteger, se van aboliendo en los países donde hay un gobierno ilustrado.—La accion que tienen los artesanos para pedir el precio ó estipendio de su trabajo se prescribe ó estingue por tres años; mas si antes de concluirse este tiempo, demandan el pago de su crédito, gozan del interes mercantil de un seis por ciento desde el día de la interpelacion judicial por el menoscabo y perjuicio que les causa la demora. Véase *Jornalero, Maestro, Menestral, y Oficio*.

ARTICULAR. Formar el interrogatorio en el término de prueba, proponiendo en él los hechos por artículos ó preguntas, para que á su tenor sean examinados los testigos que la parte ofrece presentar, con el objeto de hacer sus probanzas.

ARTICULO. Cualquiera de las preguntas de que se compone un interrogatorio: —la excepcion previa ó dilatoria que opone alguna de las partes para estorbar el curso de la causa principal: —cada una de las disposiciones ó puntos convenidos en los tratados de paz ó capitulaciones de plazas: —cada una de las partes ó puntos en que se divide una ley, un decreto, un libro; — y últimamente en los diccionarios cualquiera voz ó acepcion que se define separadamente. — *Formar artículo* es introducir alguna cuestion incidente, como una excepcion dilatoria por incompetencia del juez ó por falta de legitimidad en la persona del actor, pidiendo se pronuncie sobre ella antes de pasar adelante en el asunto principal: lo que suele espresarse diciendo la parte, despues de esponer la cuestion ó excepcion, que sobre ella *forma artículo con previo y especial pronunciamiento*.

AS. Una moneda de cobre de los Romanos que pesaba una libra ó doce onzas; y como entre ellos estuvo en vigor por algun tiempo el modo de hacer testamento *per as et libram*, esto es, vendiendo el testador al futuro heredero toda la herencia por un *as*, de ahí vino la costumbre de llamarse tambien *as* el total de la herencia, y de dividirse igualmente en doce onzas ó partes como la libra. Nuestras leyes adoptaron esta nomenclatura de las romanas; y asi es que entre nosotros *as* significa el

todo de la herencia, y esta se divide en doce onzas ó partes, porque este número es el mas proporcionado para subdividirse, completarse ó multiplicarse, respecto de que se puede partir en mas porciones iguales que ningun otro. El *as* doble se llama *dupondio*, y el triple *tripondio*: el dupondio tiene veinte y cuatro onzas ó partes, y el tripondio treinta y seis.

Estas noticias pueden ser útiles en las divisiones de herencias para el caso en que el testador, llenando ó escediendo el *as*, esto es, dejando á varios herederos las doce ó mas partes de la herencia, nombrase á otro sin espresion de partes. Si nombrase varios herederos sin señalarles partes, es claro que todos deberian tenerlas iguales; y si á todos las señalase, cada uno sacaría la suya, pasando el resto, si lo hubiere, á los herederos ab intestato. Mas si á unos señalase partes, y á otros no, tendrían aquellos las señaladas, y estos lo que falta hasta llenar el *as*, y llenado ó escedido el *as*, lo que faltare hasta el *dupondio*, y llenado ó escedido el *dupondio*, lo que faltare hasta el *tripondio*. Si por ejemplo pues dijese el testador: *Juan sea heredero de cuatro partes, Pedro de tres, Diego sea heredero*, tendría este cinco que faltan hasta completar el *as*; y si al primero señalaba ocho, al segundo siete, y el tercero estaba nombrado sin partes, sacaría nueve que faltan hasta el dupondio, y por la misma razon sacaría doce si entre los otros dos tuviesen asignadas otras doce, porque en estos dos últimos casos la herencia se habria de dividir en veinte y cuatro partes de que se compone el dupondio. Ultimamente si el testador decia: *Juan sea heredero de doce partes, Pedro de doce ó de quince, y Diego sea heredero*; tendría entonces Diego doce ó nueve partes que faltan hasta completar el tripondio, esto es, las treinta y seis onzas en que habria de distribuirse la herencia en semejante caso. — Pero es menester advertir, que esta necesidad de dividir la herencia respectivamente en veinte y cuatro ó en treinta y seis partes, solo existe cuando el testador quiere absolutamente que el heredero nombrado sin partes tenga parte efectiva en la herencia, como se ve por los ejemplos que se han deducido; mas si despues de señalar á Juan y á Pedro las partes que les dejaba, dijese que Diego heredase el resto de la hacienda, este solo tendría derecho á lo que sobraba hasta llenar el *as*, y si nada sobraba, nada percibiría, porque se supone que el nombramiento de Diego para heredero no

era sino condicional para el caso en que hubiese algun sobrante.

ASAMBLEA. La junta ó congreso de muchos en un mismo lugar; — y en la orden de San Juan se llama así un tribunal peculiar de la misma, compuesto de caballeros profesos y capellanes de justicia.

ASCENDENCIA. La serie de padres, abuelos y demas progenitores de quienes desciende cualquiera persona.

ASCENDIENTES. Los padres, abuelos y demas progenitores de quienes alguno desciende. Los ascendientes tienen obligacion natural de dar alimentos á sus descendientes en linea recta por su orden y grado, cuando aquellos son ricos y pobres estos: cuya obligacion pasa al ascendiente remoto cuando el mas inmediato no tiene facultades; y no solo comprende á los ascendientes legítimos, sino tambien á los ilegítimos de cualquiera clase que sean, pues si son inciertos los paternos, recae entonces sobre los maternos. Mas en recompensa de esta obligacion, tienen los ascendientes el derecho de reclamar el mismo beneficio de sus descendientes en iguales circunstancias y en la propia forma, porque la obligacion de darse alimentos es recíproca en la linea recta de los ascendientes y descendientes. Véase *Alimentos*.

Los ascendientes gozan del derecho de suceder á sus descendientes que mueren intestados y sin dejar hijos, nietos ú otros que se deriven de ellos en linea recta. En tal caso el ascendiente mas cercano excluye siempre al mas remoto; y si hay ascendientes de ambas lineas en igual grado, la mitad de la herencia va á la linea paterna, y la otra mitad á la materna: por lo cual el padre y la madre dividen entre sí la herencia con igualdad; si el uno solo sobrevive, se la lleva toda con exclusion de los abuelos; y si solo existen la abuela paterna v. gr. por un lado, y el abuelo y abuela maternos por el otro, aquella tomará la mitad y estos dos la otra mitad; en el concepto de que en ningun caso se hace distincion de bienes paternos y maternos, salvo en los pueblos donde es costumbre ó de fuero el volver los bienes al tronco ó raiz de donde proceden. Es de notar por último, que á falta de ascendientes legítimos suceden los naturales en los mismos términos que los hijos naturales suceden á sus padres, pues ordinariamente son recíprocos los derechos de sucesion.

Tienen tambien derecho los ascendientes á los

bienes de los hijos que mueren sin descendientes, de suerte que son herederos forzosos de estos, los cuales en el caso de carecer de descendencia tienen que dejar á sus ascendientes toda su hacienda, excepto la tercera parte que es la única de que pueden disponer del modo que les parezca; á no ser que los deshereden por alguna de las justas causas que se hallan prescritas por las leyes. Véase *Herederos*.

En cambio de estos derechos de suceder por testamento y ab intestato á sus descendientes que no dejan descendencia, tienen obligacion los ascendientes de nombrar á sus descendientes herederos de todos sus bienes, excepto la quinta parte que es la única de que pueden disponer libremente á favor de su alma y de quien les parezca, sino es que mediase alguna causa justa para desheredarlos; y por el hecho de no testar, les traspasan tambien toda la herencia, como se verá en el artículo de los *Descendientes*.

Recapitulando pues todo lo dicho, resulta que las obligaciones de los ascendientes son en general de dar alimentos y dejar sus bienes por testamento ó ab intestato á los descendientes; y que sus derechos se reducen á ser alimentados por estos, y á sucederles tambien por testamento ó ab intestato: todo en la forma y con las limitaciones que se han indicado. Véase *Herederos é Hijos*.

ASEGURABLE. Lo que puede asegurarse, ó ser objeto del contrato de aseguracion. Lo son, — el cuerpo y quilla del navio, vacio ó cargado, armado ó desarmado, solo ó acompañado, — los aparejos y pertrechos, — los armamentos, — las vituallas, las mercaderías y otros objetos que tengan valor pecuniario y esten sujetos á los riesgos del transporte por mar ó por tierra, — los derechos y gastos hasta bordo, — los premios de seguros, — el veinte y cinco por ciento por via de ganancias para la vuelta en los negocios de ultramar y de otras partes remotas, — la libertad ó rescate de las personas, — las cantidades de dinero que se prestaren á la gruesa. — los edificios, almacenes, y efectos existentes en ellos. — No pueden asegurarse, bajo pena de nulidad, — las ganancias imaginarias, — los sueldos de maestros y marineros, — los fletes que no se hayan cumplido efectivamente, — las vidas de los hombres, — las cosas que ya estuvieren aseguradas, — las cantidades de dinero que se tomaren á la gruesa, pues aunque puede asegurarse el que las presta sin incluir

los premios que ganare, no puede hacerlo el que las toma, — las cosas que ya se han perdido ó que han llegado á su destino, si el asegurado ha tenido tiempo para saber la pérdida, ó si el asegurador ha sabido la llegada antes de firmar la póliza.

ASEGURACION. Un contrato por el cual una de las partes toma á su cargo, mediante el precio ó premio convenido en la póliza, los riesgos y daños que corren en el mar los caudales ó mercaderías que la otra embarca, y los buques en que se conducen; ó bien los riesgos de incendio de los edificios, almacenes y efectos existentes en ellos. De aquí es que la aseguracion se divide en marítima y terrestre; y aquí solo hablamos de la primera.

Este contrato ha de hacerse por escrito, ya sea ante escribano, ya entre el asegurador y asegurado por medio de corredor ó sin él, como mejor les pareciere; y debe contener, — los nombres, apellidos y vecindad del asegurador y asegurado; — el valor de las cosas aseguradas; — la espresion de si se celebra el seguro por cuenta de la persona que interviene, ó por comision; — los nombres del navio, capitán ó maestre; — el lugar ó puerto donde hayan de cargarse las mercaderías ó cualesquiera otros objetos del contrato; — las radas ó puertos de donde el navio haya de salir, adonde vaya destinado para la descarga, y donde hubiere de hacer escalas; — los tiempos en que deben empezar y acabar los riesgos; — las cantidades que cada asegurador tomare á su cargo, debiendo espresarlas cada cual sobre su firma; — el premio que segun convenio se hubiere de pagar por el seguro, con espresion de haberle recibido de contado ó en otra forma; — la obligacion que ha de hacer el asegurador al asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á la cosa que asegura; — el plazo en que ha de hacerse este pago; — la sumision espresa al juzgado del consulado; — las condiciones en que conviniere las partes; — y en fin la fecha de la póliza ó escritura con espresion de dia y hora.

Las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes ó por medio de corredor, tienen la misma fuerza que las otorgadas ante escribano.

Si se tratare de asegurar mercaderías que tiene un negociante en paises remotos, ignorando el nombre del navio en que las haya de cargar su corresponsal, y el tiempo de su salida, puede hacerse póliza condicional, y en caso de desgracia

deberá justificarse el embarco de los efectos en el navio que la hubiere padecido.

Si se hiciere seguro por viage redondo de ida, estada y vuelta, deberá espresarse en la póliza el premio que corresponde al riesgo de ida, para poder obligar al asegurador á restituir el premio de la vuelta en caso de no verificarse, con la baja del medio por ciento.

No puede asegurarse mas cantidad que el noventa por ciento del importe total de los objetos del seguro, sus derechos, gastos hasta bordo y premios, cuando hubiere de navegar con sus mercaderías el mismo asegurado, quien en este caso debe correr el riesgo del diez por ciento; y si se hiciere el seguro sobre el casco del navio y sus aparejos, no puede recaer sino sobre el ochenta por ciento de su valor, debiendo el dueño correr el riesgo del veinte, bajo pena de nulidad en cuanto al exceso; en inteligencia de que para evitar pleitos en caso de pérdida, se ha de espresar en la póliza el importe del navio.

Cuando algun navegante ó pasajero hiciere asegurar la libertad de su persona, la póliza debe contener, — el nombre, país, edad, calidad, señas y demas circunstancias del asegurado, — el nombre del navio, surgidero donde se halle, y puerto de su destino, — la cantidad que se ha de pagar en caso de presa ó cautiverio, asi para el rescate como para el gasto del retorno, — á quien y bajo que pena se ha de entregar el dinero, — dentro de que termino y por que medio se ha de hacer el rescate; — teniendo entendido que en caso de que muriere el cautivo ó preso antes del rescate, deberá ser de cuenta y riesgo del asegurador el recobro del dinero que hubiere desembolsado.

No se puede hacer dos seguros sobre una misma cosa; pero si los hicieren dos ó mas personas interesadas sin tener noticia la una del de la otra, queda válido el primero, y se anula el segundo, con tal que se avise al último asegurador dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la última póliza, y no tenga noticia el asegurado del paradero del navio; á cuya consecuencia deberá restituirse por el segundo asegurador el premio recibido, con retencion del medio por ciento por haber firmado la póliza; pero si el navio hubiere llegado con felicidad antes de dicho aviso, gana todo su premio el segundo asegurador; y al contrario si constase á este la pérdida de los objetos asegurados antes de saber la celebracion del pri-

mer seguro, tendria que pagar los daños á prorata con el primer asegurador.

Si algun seguro se hiciere sin fraude, escediendo del valor de las mercaderías cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion; y cuando el asegurado, sin tener noticia del paradero del navio, previniese de tal exceso al asegurador, será de la obligacion de este el restituir á aquel la parte del premio correspondiente al exceso, con el descuento de medio por ciento.

Es nulo el contrato de aseguracion, — cuando tiene por objeto alguna de las cosas que no pueden asegurarse, como se ha dicho en el artículo anterior; — cuando se asegura mas cantidad que la que importan las cosas, sus derechos, gastos hasta bordo y premios de seguros; — cuando navegando en el mismo bajel el dueño de las cosas aseguradas, se ha hecho el seguro sobre el total importe de las mismas y dichos gastos, sin correr el referido dueño con el riesgo del diez por ciento, como corresponde; — cuando haciéndose el seguro sobre el navio y aparejos, no corre el propietario el riesgo de la quinta parte de su valor, pues en este caso no debe tener efecto en cuanto al exceso; — si se hacen otros seguros sobre una misma cosa, pues deben quedar sin efecto los posteriores en la forma que se ha dicho en uno de los parágrafos de este mismo artículo; — si la cosa asegurada hubiese padecido el daño ó pérdida mucho tiempo antes de hacerse el seguro, de modo que el dueño pudiera saberlo contando una legua por cada hora de noche y dia, á menos que se espresase en la póliza que el seguro se hace sobre malas ó buenas noticias, pues entonces será válido si el asegurador no pudiere probar haber sabido el asegurado la pérdida ó daño antes del seguro; — si el asegurador hubiere tenido noticia de la llegada de los objetos asegurados, antes de firmar la póliza; — si el navio asegurado con mercaderías ó sin ellas, fuese retenido por orden del gobierno antes de empezar el viage para su destino; — si el capitán ó maestre que hiciere asegurar las mercaderías que cargare de su cuenta ó de comision en su navio, no dejase en poder de persona de la confianza del asegurador un conocimiento, factura y cuenta de ellas y su valor, firmada por el piloto ó contra maestre del mismo navio; — y finalmente cuando el capitán ó maestre abandona el navio asegurado, viendo de lejos algun otro navio, sin encontrarse con él ni hacer resistencia,

ni conocer si es amigo ó enemigo; pero no quedan libres en este caso los aseguradores de las mercaderías ú otros objetos cargados en el navio abandonado, respecto de que los dueños de ellas no tuvieron parte en la falta del capitán y su equipage. *Estr. de las ord. de Bilb.*

ASEGURADO. El contrayente que da cierto interés ó premio para que otro responda de los riesgos que pueden correr por mar ó tierra los caudales, mercaderías, buques, edificios, almacenes y efectos de su propiedad.

El asegurado puede hacer seguros por su cuenta ó por la de la compañía á que perteneciere; pero si no espresa en la póliza que procede á nombre de la compañía, se entiende que el seguro es únicamente de su cuenta particular.

El asegurado de mercaderías ú otros objetos de cargamento debe correr en el total importe de sus efectos y gastos el riesgo de diez por ciento, pudiendo solo asegurar los noventa por ciento restantes; pero podrá tambien asegurar el todo, en caso de que se conforme el asegurador, y de que el mismo asegurado no navegue con sus mercaderías. Mas el asegurado de navio y sus aparejos ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor; de modo que si el navio y pertrechos valen mil pesos, el riesgo de los ochocientos es del asegurador, y el de los doscientos restantes queda á cargo del propietario.

El asegurado, dueño de navio ó mercaderías, que intentare mudar de viage, lo deberá hacer saber al asegurador, á fin de que conformándose este, se anote en la póliza, y de lo contrario se anule el seguro, y se vuelvan los premios con la baja del medio por ciento; en la inteligencia de que si el asegurado hace la mudanza de viage sin ponerlo en noticia del asegurador, queda este libre de toda responsabilidad y sin obligacion á restituir los premios.

Cuando se probare contra el asegurado haber hecho el seguro despues que tuvo noticia de la pérdida ó daño, estará obligado á volver al asegurador lo que hubiere recibido de él, con mas un cincuenta por ciento, por via de pena, á beneficio del puerto.

Debe el asegurado participar al asegurador con toda puntualidad las noticias buenas ó malas que tuviere del navio y carga cuando se tratase sobre el arreglo del premio, como igualmente las que recibiere en adelante sobre arribada, avería,

muerte del capitán, ó cualquiera otra desgracia.

Siempre que acaeciendo pérdida ó desgracia de la cosa asegurada, quisiese el asegurado hacer abandono de ella á favor del asegurador, lo deberá ejecutar inmediatamente en el tribunal del consulado; y estando en el pueblo el asegurador se le hará saber judicialmente para que acuda á su recobro; pero si el asegurador se halla lejos, debe constituirse el asegurado en representacion de aquel con autoridad del consulado á recuperar y beneficiar lo abandonado, sin perjuicio del abandono hecho y del derecho que tendrá al pago de los daños y de los gastos.

Mas no podrá hacerse abandono alguno sino en caso de apresamiento, naufragio, quebrantamiento ó encalle de navio, embargo de gobierno, ó pérdida entera de la cosa asegurada. Todos los demas daños se reputan como avería, la cual será arreglada entre los aseguradores y asegurados, prorateándola segun los intereses que tuvieren. Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de las mercaderías aseguradas, sino de todas, ni de casco de navio que no haya padecido daño en parte esencial y que pueda navegar, ni de navios ó efectos embargados por el gobierno antes de empezar el viage para su destino; en cuyo último caso se da por nulo el seguro, devolviendo los premios el asegurador al asegurado con el descuento de medio por ciento.

El abandono puede hacerse inmediatamente cuando el navio se halla innavegable, ó las mercaderías dañadas ó perdidas en la mayor parte; pero por motivo de retencion ó embargo de gobierno no se podrá ejecutar hasta despues de seis meses desde que se hiciere saber la noticia al asegurador, con tal que no se verifique este suceso en ultramar, pues si tiene lugar en puertos tan remotos es preciso esperar un año. Durante estos términos puede el asegurado exigir fianza del asegurador para el pago de los daños que resultaren, y debe hacer las diligencias necesarias para conseguir la libertad del navio ó efectos retenidos.

El asegurado debe manifestar al asegurador los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las cosas abandonadas, despues del abandono y antes del pago, á menos que por pacto espreso de la póliza haya convenido el asegurador en relevar al asegurado de esta obligacion.

Cuando no se tuviere noticia del paradero de un navio y mercaderías aseguradas, en el espacio